

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO.

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artº 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artº 57 del citado Texto.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones.

Artículo 3º. SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como, las entidades a que se refiere el artº 35 y siguientes de la Ley General Tributaria que utilicen o aprovechen especialmente la vía pública con la ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones.

Artículo 4º. CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

1. Tarifa en días NO feriados para Baena y Albendín:

- Realización y venta de fotografías con un máximo de ocupación de 10 metros lineales..... 35,90 €/día
- Los puestos, casetas de venta o espectáculos y atracciones, abonaran el 30 por ciento del importe de los días feriados.

2.- Tarifas en días feriados para Baena

- Atracción de adultos	96,90 €/ml.
- Atracciones infantiles	93,33 €/ml
- Coches de tope	130,56 €/ml
- Teatro y circo	753,68 €/parcela
- <i>Juguetes, Tiro y Varios:</i>	
- Ubicados en zona junto caseta mpal. ..	34,88 €/ml
- Ubicados en resto recinto ferial	31,21 €/ml
- Tómbolas y Rifas.....	91,80 €/ml
- Bar	86,09 €/ml
- Churros	163,71 €/ml
- Palomitas, Golosinas y Algodón	21,52 €/ml
- Puestos ambulantes Bisutería, Artes. Etc.	10,71 €/ml.

3.- Tarifas en días feriados para Albendin.

- Coches de tope Niños	358,84 €/parcela
- Atracciones infantiles	143,51 €/parcela
- Castillo hinchable	107,61 €/parcela
- Churros	215,32 €/parcela
- Tómbola	107,61 €/parcela
- Turrón y otros	71,81 €/parcela
- Palomitas, Algodón, etc	14,28 €/parcela
- Bisutería, artesanía, etc	14,28 €/parcela

Artículo 5º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6º. DEVENGO.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de la concesión de la correspondiente licencia o desde que se iniciaron los aprovechamientos de los terrenos de uso público regulados en esta Ordenanza, si se efectuaron sin la correspondiente autorización.

Artículo 7º. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.-

1.- Las entidades o particulares interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento, solicitud en tal sentido detallando extensión y naturaleza del aprovechamiento.

2.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, con pérdida de la tasa abonada.

3.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y tendrán carácter irreducible.

4.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias.

5.- Los aprovechamientos a que hace referencia la presente Ordenanza, que vayan a producirse durante los días de la feria real, podrán ser también objeto de subasta cuando la Corporación así lo acuerde, rigiéndose dicha subasta por lo que se determine en los correspondientes pliegos de condiciones y sirviendo las tarifas establecidas de tipo inicial de licitación.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artº 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

7.- El pago de la tasa se realizará, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, una vez notificada la correspondiente liquidación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de septiembre 2008, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Baena, 1 de enero 2009

EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,